



Número Único 180013107001199900073-00  
Ubicación 37159  
Condenado JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA  
C.C # 4930494

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 896 del QUINCE (15) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.-

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 180013107001199900073-00  
Ubicación 37159  
Condenado JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA  
C.C # 4930494

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Julio de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

  
MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Condenado JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494  
Expediente No. 18001310700119990007300  
Radicado No. 37159  
Auto I. No. 896



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093  
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., quince (15) de mayo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar petición elevada por el penado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA, frente a la procedencia de la libertad condicional.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 El 20 de octubre de 1998, el Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá de esta ciudad, condenó a JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA, como coautor del delito de SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO a la pena principal de 33 AÑOS Y 6 MESES de prisión, al pago de perjuicios morales de 200 gramos oro, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de 10 años, y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Dicha sentencia fue apelada.
- 2.2 El 9 de junio de 1999, el Tribunal Nacional – Sala de Decisión, confirmó la decisión adoptada por Juzgado Regional de Santa Fe de Bogotá.
- 2.3 Por auto del 6 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío avocó el conocimiento de las presentes diligencias.
- 2.4 Por auto del 13 de noviembre de 2001, el Juzgado 1º Homólogo de Calarcá – Quindío, redensificó la pena impuesta al condenado, fijándola en 24 años de prisión, dejando inólume la interdicción de derechos y funciones públicas.
- 2.5 Por auto del 9 de junio de 2004, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia - Quindío, decretó a favor del condenado la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes – Caquetá, el 1 de marzo de 2004 y el proceso de la referencia, fijando una pena de 340 meses – ver auto del 25 de febrero de 2005.
- 2.6 El 22 de agosto de 2005, se reconoció al penado la rebaja de la décima parte de la pena de prisión, misma que correspondía a 34 meses, por lo que se determinó que la pena a cumplir por el condenado era la de 306 meses de prisión. Quantum que fue modificado mediante providencia del 16 de noviembre de 2005, en el que se modificó el 1 primero del auto en mención y se determinó que la pena que correspondía a MUÑOZ SILVA era la de 340 meses de prisión.
- 2.7 Mediante Provedo del 23 de febrero de 2006, el Juzgado 1º Homólogo de Armenia – Quindío, le concedió al condenado el subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba de 129 meses y 9 días.
- 2.8 El 11 de abril de 2006, el Juzgado 9º Homólogo de esta ciudad avocó conocimiento del presente proceso.
- 2.9 Por auto del 1º de octubre de 2014, el Juzgado 5º Homólogo de Descongestión de esta ciudad, avocó el conocimiento de las diligencias. Luego mediante proveido del 5 de agosto de 2016 remitió las diligencias a este Despacho en atención a la redistribución de procesos establecida mediante Acuerdo No. CSBTA16472 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Condenado JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494  
Expediente No. 18001310700119990007300  
Radicado No. 37159  
Auto I. No. 896

2.10. Mediante proveído del 7 de febrero de 2017, este Juzgado Avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.11. El 10 de septiembre de 2018 se revocó el subrogado penal de la libertad condicional, al determinarse que había incumplido las obligaciones establecidas en el artículo 65 del Código Penal, como lo era la establecida en el numeral 3, consistente en reparar los daños ocasionados con el delito. Se emitieron las correspondientes órdenes de captura

2.12. El 7 de junio de 2019 JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA fue capturado y puesto a disposición del Juzgado 71 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, autoridad judicial que emitió la boleta de detención No. 025 con destino al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá.

### 3. DE LA PETICIÓN

El condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA, solicitó al Despacho el subrogado penal de la libertad condicional, tras indicar que el mismo le fue revocado porque olvidó acercarse al despacho a solicitar su insolvencia económica.

### 4. CONSIDERACIONES

#### 4.1- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente conceder el subrogado de la libertad condicional al condenado.

4.2.- Como quiera que el sentenciado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA, fue juzgado y condenado por hechos acaecidos en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, sería del caso proceder a efectuar el estudio del subrogado penal de la libertad condicional bajo los postulados de dicha norma, si no fuera porque en aplicación del principio de favorabilidad resultan más favorables los requisitos reseñados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-, sin la modificación de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, para analizar la viabilidad del subrogado en comento.

Hecha la anterior acotación, el Despacho trae a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000. Reza la disposición en comento:

*"el juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, cuando haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena..."*

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el subrogado de libertad condicional, se encuentra uno de carácter objetivo que se refiere al tiempo, o sea al cumplimiento del *quantum* de la pena establecido en la norma, que para el caso concreto, corresponde a las 3/5 partes; y uno de carácter subjetivo que hace referencia al comportamiento asumido por el sentenciado en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario, durante el tiempo que lleva privado de la libertad descontando la pena impuesta.

4.2.1.- Sin embargo, se ha de señalar que a JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA mediante decisión del 23 de febrero de 2006 ya se le había concedido la libertad condicional; no obstante, con ocasión al incumplimiento de las obligaciones que le fueron impuestas fue revocado tal subrogado por auto del 10 de septiembre de 2018.

<sup>1</sup> Artículo 64 Ley 599 de 2000

Condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494  
Expediente No. 18001310700119990007300  
Radicado No. 37159  
Auto I. No. 896

Esto último obedeció a que JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA no acreditó el pago de los perjuicios a que fue condenado por el fallador dentro del periodo de prueba, y tampoco se pronunció al respecto allegando el soporte de pago o una justificación de su incumplimiento, previo a la revocatoria surtida.

Ahora, con posterioridad a que con ocasión a su inobservancia le fue revocado el subrogado penal del cual gozaba, pretende el condenado que se estudie nuevamente a su favor la libertad condicional; no obstante el citado estudio es improcedente cuando lo cierto es que ya se surtió, el condenado fue beneficiado con el subrogado en su oportunidad y se estableció la necesidad de revocarlo, de donde surge evidente que lo que queda en este caso es la ejecución de la condena.

Al respecto la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia en decisión No. STP1013:2016 de 4 de febrero de 2016, con ponencia del Dr. José Luis Barceló, al referirse al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, señaló:

*"...La revocatoria del subrogado no es un medio de compeler al condenado a pagar la indemnización porque, como se anotó, ni la pena ni su ejecución tienen por fin hacer efectiva la reparación a la víctima, quien puede exigirla coactivamente ante la jurisdicción civil. Distinto es que, con independencia de ello, se la vincule al factor operacional de la pena como condición para la suspensión de su ejecución. Pero nótese: la revocatoria no se produce para que el sentenciado pague la indemnización sino porque no lo hizo, en cuanto ello constituye infracción a las condiciones a las cuales quedó sujeta su liberación, que por ello puede llamarse condicional o provisional, por oposición a definitiva.*

*En tal sentido véase cómo si transcurrido el plazo fijado por el inciso final del artículo 66 del Código Penal el procesado no ha prestado la caución y suscrito la diligencia de compromiso la sentencia debe ser ejecutada. Así mismo, si al momento de serle concedido el subrogado el sentenciado se encuentra privado de la libertad, la liberación no se hace efectiva hasta tanto colme esas exigencias, pues al respecto es aplicable, por integración y analogía, el artículo 366 de la Ley 600 de 2000, coexistente con la Ley 906 de 2004, que reza: "Momento de la libertad bajo caución. Cuando exista detención preventiva, la libertad provisional se hará efectiva después de otorgada la caución prendaria y una vez suscrita la diligencia de compromiso".*

*La suspensión de la ejecución de la pena, entonces, tiene como contraprestación el compromiso del condenado de cumplir unas obligaciones que surgen de la ley. En tal caso, se le hace un llamado a su acatamiento mediante la firma de una diligencia de compromiso y la advertencia de las consecuencias que su desconocimiento acarrea: revocatoria y pérdida de la caución prestada como garantía. También se le insta, cuando es el caso, con el traslado para que se defienda antes de proceder a la revocatoria. En ese trámite el sentenciado tiene la posibilidad de justificar su incumplimiento. Igualmente, antes de incurrir en él tuvo a su alcance dos alternativas: (1) demostrar que se encontraba en imposibilidad de cumplir (art. 65-3 del C.P.) o, (2) solicitar prórroga del plazo; pero, igual, si concedido un nuevo término tampoco paga, se debe ejecutar la condena (art. 479 Ley 906/04).*

*En conclusión, una vez dispuesta la revocatoria del subrogado la única posibilidad que prevé la ley para ese momento es la ejecución de la pena. Es posible que posteriormente el penado pueda acceder a otro mecanismo sustitutivo, v. gr., los previstos en los artículos 38 G y 64 del Código Penal, si se cumplen sus presupuestos....* (Subraya y Negrilla fuera del texto).

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales, ha de indicar este Estrado Judicial que el presente caso versa sobre la revocatoria de la libertad condicional, que corresponde a un subrogado penal en donde se suspende la ejecución intramural de la pena, con el compromiso de cumplir las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, y, que en caso de no hacerlo conllevan inexorablemente a su revocatoria art. 66 *ibidem* y a la ejecución de la condena, resultando improcedente efectuar un nuevo estudio sobre la procedencia del mismo subrogado objeto de revocatoria.

Condenado JOSE EDICSON MUÑOZ SILVA CC 4930494  
Expediente No. 18001310700119990007300  
Radicado No. 37159  
Auto I. No. 896

Es de anotar que la decisión que viene de reseñarse prevé claramente, tratándose suspensión condicional de la ejecución de la pena, que la única alternativa luego de la revocatoria, es la ejecución de la condena, lo que descarta el estudio en una segunda ocasión del mismo subrogado; sin perjuicio del acceso a subrogados y sustitutos diversos, como lo son, para ese caso, la libertad condicional o la prisión domiciliaria.

Las mismas conclusiones a las que arribó la Corte en tal oportunidad son aplicables al subrogado de la libertad condicional, sin que a juicio de esta funcionaria sea viable otorgar en una segunda ocasión tal subrogado cuando el mismo ya ha sido objeto de revocatoria.

Conforme a las anteriores precisiones, para este Despacho Judicial deviene claro la improcedencia de la petición elevada pues, se itera, con antelación a JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA le había sido otorgado el subrogado deprecado el cual como se ha dicho le fue revocado por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 de la Ley 599 de 2000, específicamente la establecida en el numeral 3°.

Tampoco es admisible a esta altura que el penado señale que olvidó solicitar al despacho su insolvencia y que no fue requerido en su domicilio para la efectividad del pago, cuando las comunicaciones mediante las cuales fue corrido el traslado para acreditar la cancelación de perjuicios se enviaron a las direcciones obrantes en el expediente y a la que informó el condenado en la diligencia de compromiso, sin que tampoco hubiere puesto en conocimiento de la autoridad judicial la existencia de un nuevo domicilio, incumpliendo también eventualmente lo reseñado en el numeral 1 Del art. 65 del C.P.

En consecuencia, el Despacho negará a JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA la libertad condicional.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, al sentenciado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** NOTIFIQUESE la presente determinación al condenado JOSÉ EDICSON MUÑOZ SILVA, quien se encuentra privado de la libertad en el COMEB.

**TERCERO:** Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS  
JUEZ

JMMP

Jose Edicson Muñoz Silva

4939.494

Amys

CENTRO DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

AP ELO

BOGOTÁ, D.C.

Se notifica a los señores: [Nombre] con la anterior providencia a [Nombre] para que proceda a [Nombre] a fin de que proceda a [Nombre] los recursos

El Notificado, \_\_\_\_\_

(Para el Secretario) \_\_\_\_\_

**Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 896 DEL NI. 37159**

German Javier Alvarez Gomez &lt;gjalvarez@procuraduria.gov.co&gt;

Mar 26/05/2020 9:06 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon &lt;tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

[gjalvarez@procuraduria.gov.co](mailto:gjalvarez@procuraduria.gov.co)

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.,

El 23/05/2020, a las 1:36 p. m., Tannya Vanessa Bernal Leon  
<[tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:tbernell@cendoj.ramajudicial.gov.co)> escribió:

<NI. 37159 A.I.896.pdf>

**RV: Sustentación Recurso de Apelación**

Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 28/05/2020 12:14 PM

**Para:** Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (380 KB)

EDICSON MUÑOZ CARTA.pdf;

---

**De:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 28 de mayo de 2020 11:22 a. m.

**Para:** Coordinacion Centro Servicios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Seccional Bogota  
<coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Sustentación Recurso de Apelación

BUENOS DIAS: REENVIO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION PARA EL TRAMITE RESPECTIVO POR LA SECRETARIA 1 DEL C.S.A. CORDIALMENTE , JUZGADO PRIMERO DE EPMS

---

**De:** jeisson muñoz [mailto:jeisson.fmp2009@hotmail.com]

**Enviado el:** miércoles, 27 de mayo de 2020 6:45 p. m.

**Para:** Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

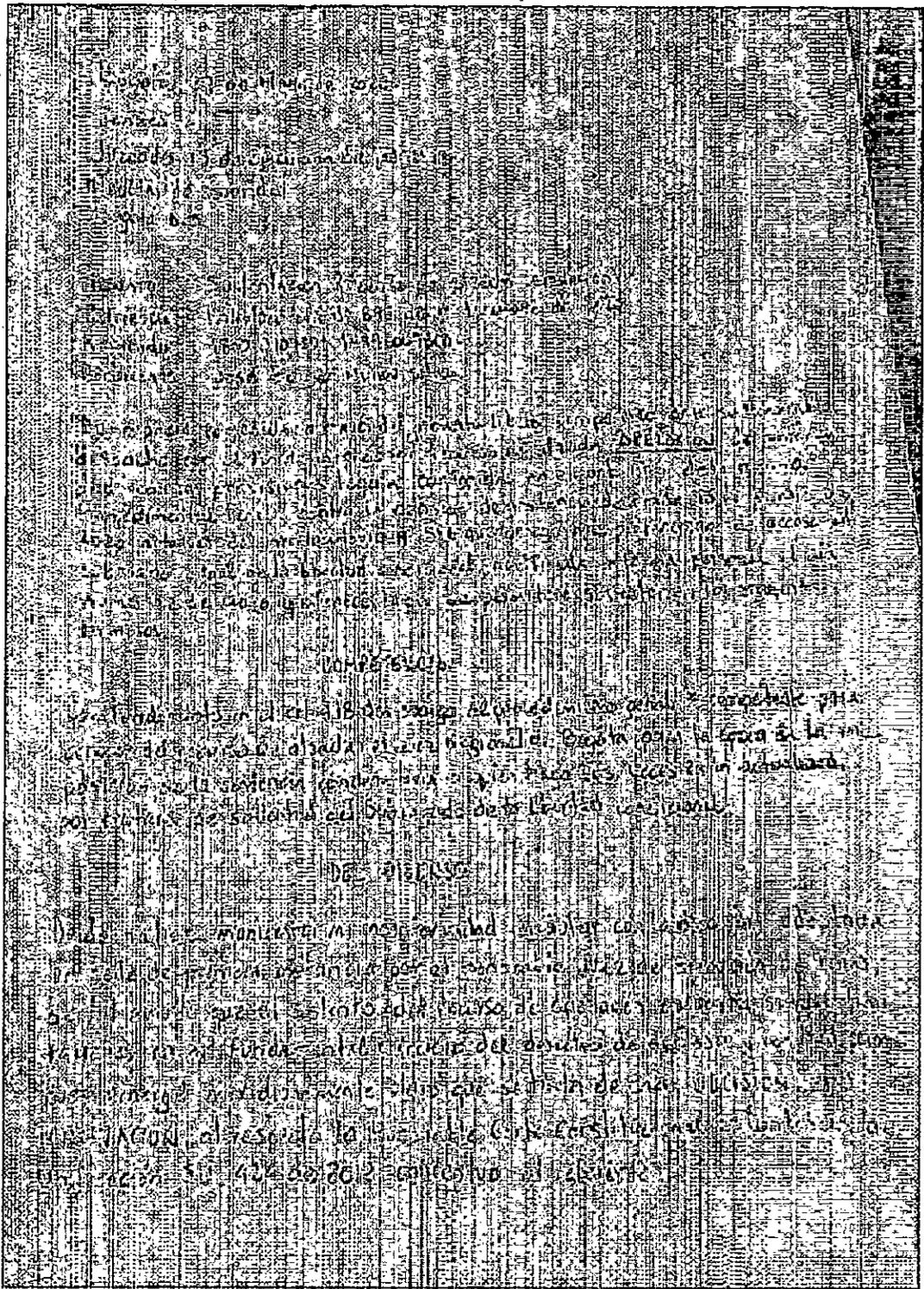
**Asunto:** Sustentación Recurso de Apelación

buena tarde Respetados señores,

adjunto Información de Jose Edicson Muñoz Silva.

C.C. 4.930.494

Interno Patio 4 ERON LA PICOTA











Bogotá 27 de Mayo de 2020.

37159-15-Despacho

Señores,

Juzgado 15 de ejecución de penas y  
Medidas de seguridad  
Bogotá D.C.

Logo of the Superior Council of the Magistrature of Bogotá, Republic of Colombia.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ  
MEMORIALES

VENTANILLA 1

FECHA: \_\_\_\_\_ HORA: \_\_\_\_\_

NOMBRE FUNCIONARIO: 19922-11-JUN-20 14:59

Handwritten signature and initials.

(R)

Asunto Sustentación Recurso de alzada (apelación)  
Referencia Interlocutorio N° 896 de 15 de mayo de 2020  
Radicado 180013107001 19990007300  
Recurrente. José Edison Muñoz Silva

De manera comedida, a través del presente libelo comparezco ante su Honorable despacho con el fin de interponer recurso de alzada APELACION de conformidad con las previsiones legales contenidas en el art. 176 de la norma Procedimental Penal, contra la decisión de instancia desahada. 15 de mayo de 2020 a través del interlocutorio N° 896 que denegó mis pretensiones de acceso al Subrogado penal de la libertad condicional, notificada en forma personal el día Viernes 22 de mayo que feneció, la que me permitiere sostentar en los siguientes términos.

COMPETENCIA.

Con fundamento en el art. 478 del código de procedimiento penal es competente para conocer del recurso de alzada, el Juez Regional de Bogotá para la época de la imposición de la sentencia condenatoria o quien haga sus veces en la actualidad, por tratarse de solicitud del Subrogado de la libertad condicional.

DEL DISENSO

Desde ya he de manifestar mi inconformidad medular con la decisión adoptada en sede de primera instancia por el honorable Juez de Ejecución de Penas, de tal suerte que el sustento del recurso de Apelación encuentra serias limitaciones en mi fundamental ejercicio del derecho de defensa y contradicción, pues emerge meridionalmente claro que se trata de una DECISION SIN MOTIVACION, al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-424 de 2012 conceptuó al referente:

Particularmente, se incurre en defecto procedimental por vulneración del principio de consonancia cuando la sentencia no está en conexión con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda. En términos sencillos, puede afirmarse que el principio de consonancia establece que la competencia funcional del juez se restringe al pedido de las partes, es decir, a las súplicas de la demandada, y a las excepciones propuestas por la contraparte. El juez de segunda instancia, por su parte, debe decidir a partir de los aspectos del fallo de primera instancia que fueron objeto de impugnación y la corte suprema de justicia no puede revisar, de manera oficiosa, en un estado democrático de derecho, la obligación de sustentar y motivar las decisiones judiciales resolta vital en el ejercicio de la función jurisdiccional, como garantía ciudadana. En este sentido, la motivación de los actos jurisdiccionales, puede ser vista como un componente que refuerza el contenido mínimo del debido proceso, dado que constituye una barrera a la arbitrariedad judicial y contribuye a garantizar la sujeción del juez al ordenamiento jurídico y el posterior control sobre la razonabilidad de la providencia"

### CONSTANCIA

Me es imperioso dejar sentada plena constancia de las irregularidades flagrantes plasmadas en el interlocutorio objeto de recurso de alzada para efectos de eventuales mecanismos constitucionales que garanticen mis garantías supralegales soslayadas en Yero mayúsculo por la instancia.

### FUNDAMENTOS DE HECHO

En efecto del vered del octorio se extrae diamantfirmamente que la solicitud inculca ante el juez de oenas, contraría las solicitudes de, libertad condicional - Redención de oena - Insolvencia económica y acuerdo de pago.

Respecto de las indistintas solicitudes insitas en el escrito del génesis el despacho guardo silencio sepulcral y discurre únicamente en la deneoación del subrogado penal de forma superficial, cuando basta examinar no solo el escrito de la solicitud sino de las actuaciones realizadas por el operador judicial, lo siguiente.

1º. En lo concerniente con el subrogado penal de la libertad Condicional, encontramos que las previsiones normativas del art. 64 de la codificación penal establecen, que el Juez de penas previo estudio de las afluencias objetivas - cuantitativas y subjetivas - cualitativas se remitirá a decidir sobre el acceso a este beneficio liberatorio.

Así las cosas no solo encontramos que dentro de una solicitud peticioné el reconocimiento de la Redención de pena por actividades intramurales de Estudio y/o trabajo con sustento en los art. 82 y 94 del código penitenciario y carcelario (ley 65/93), sino que en el portal de la rama judicial con referencia al radicado de la referencia se encuentran las siguientes anotaciones:

- a) 11 de Febrero de 2020: auto ordena: por el centro de servicios administrativos oficiar al comob para que remita cartilla biográfica Junto con certificados de comotos y de conducta del penado
- b) 10 de marzo de 2020 - se recibió oficio del establecimiento carcelario y penitenciario la pieza allegando documentación ref. redención de pena.

No entiende entonces el aqpi apelante que pese haberse recaudado los elementos documentales de prueba necesarios para decidir sobre la solicitud de insolvencia económica el honorable Juez no se pronuncie al respecto, máxime cuando obra solicitud de parte, dentro del requerimiento que por esta vía se recorre.

2º En lo que refiere la solicitud de insolvencia económica, encontramos lo siguiente,

- a. Con fecha 02 de Julio de (2020) 2019 por parte del suscrito se oficia al Juzgado solicitando se declarara en mi favor la insolvencia económica, estudio este ove a la fecha el Juzgado no se ha dado a abordar.
- b. De la relación de actuaciones en la página Judicial se evidencia que por parte del Juzgado se solicitaron las certificaciones debidas a diferentes entidades del orden público y financiero.

- C. La solicitud que es objeto de este recurso contra la solicitud del pronunciamiento respecto de la Insolvencia Económica de la que nada se dice en el proveído, pese a que al despacho se han adosado innumerables certificaciones de los entes a los que se solicita y las que reposan en el despacho Judicial.
- 3°. En lo pertinente a la posibilidad de realizar un acuerdo de pago, con el fin de suscribir y hacer efectivo el pago de los perjuicios ocasionados con el injusto en Favor de la víctima nada se menciona.

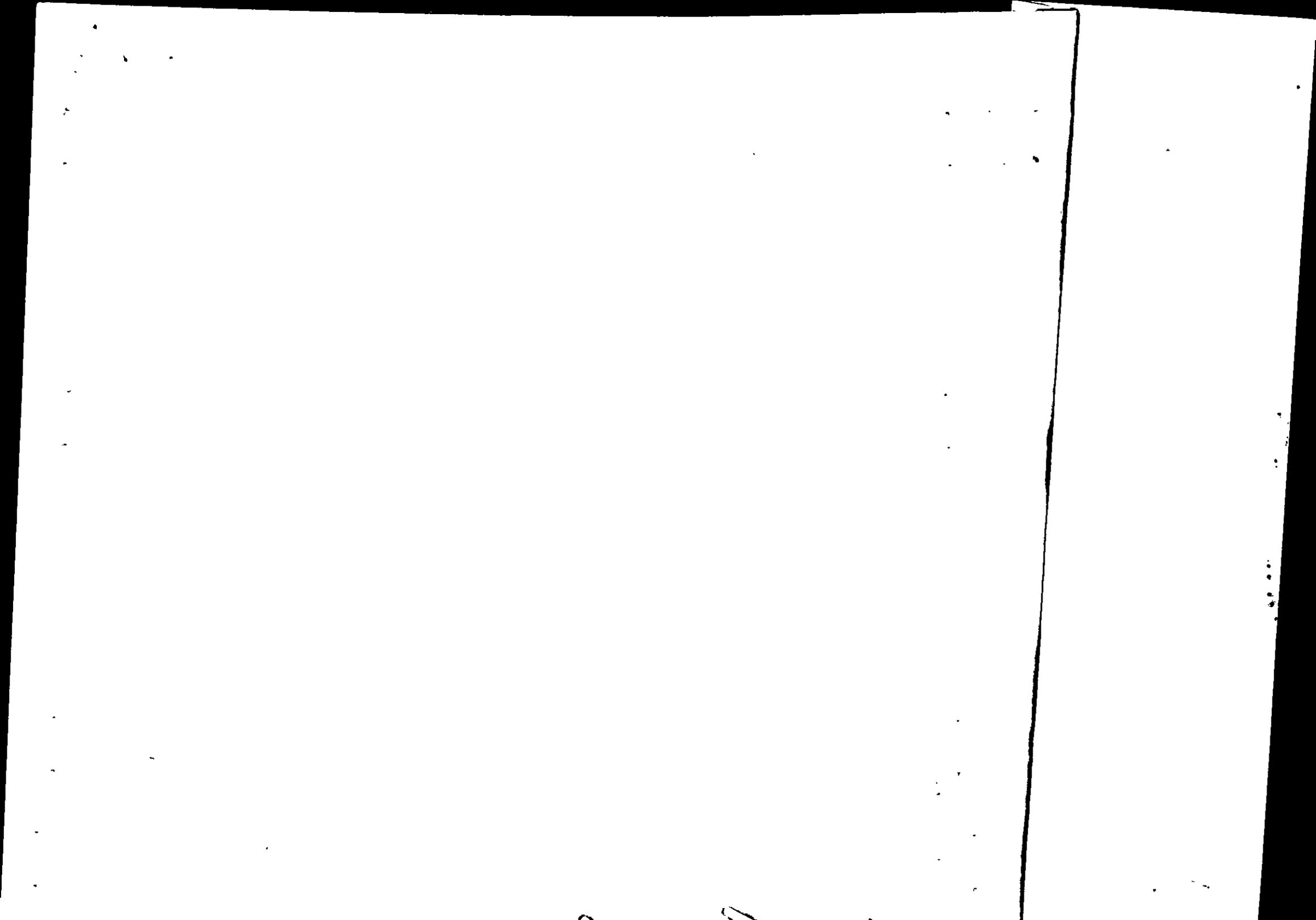
### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

De las disposiciones anteriores no podría ejercitar mi ejercicio de contradicción pues nada les se dijo, lo que hace inviable que pueda dirigir el disenso de manera Integral, ante la imposibilidad de que el Juez ad quem se pronuncie sobre aspectos que no fueron considerados por el a quo.

Ante esta limitación, al derecho que me asiste del ejercicio de contradicción, y teniendo en cuenta que mi solicitud de acceso al subrogado que reclamo tiene sustento en la declaración de insolvencia económica y/o un acuerdo de pago del que no se encuentra la motivación expresa en las consideraciones de la providencia, más aun NO merecieron del ogo su resolución de fondo al guardarse silencio sobre las precitadas solicitudes, por ende no puede este recurrente traer a colación por este medio de impugnación hechos no mencionados por el Juez de primera Instancia.

~~Impide sustentar en debida forma se debió en primer lugar a óbice solicitar.~~

Falta de asesoramiento legal al respecto, y de otro lado la situación económica que me embargó otrora y la que se mantiene actualmente no me permitieron dar cabal cumplimiento a dicho compromiso, sin embargo reitero a esta instancia que estoy en capacidad de realizar un acuerdo de pago de forma mensual para hacer efectiva la pena accesoria del pago de perjuicios.



No se compadece entonces señor juez, que una persona que demostre dentro del periodo de probatorio el espíritu de la resocialización enderezando mi actuar contradesarcho, sin volver a transgredir el orden jurídico, que ha aportado a la sociedad a la que me reintegro, que formo un hogar del cual subsisten un hijo menor, del quien su padre ha sido el bastión fundamental en su educación y libre desarrollo y crecimiento personal tenga que verse abocada a continuar su adolescencia sin la figura paterna. Todo por cuanto se ha estado en imposibilidad de sufragar la totalidad de una condena en perjuicio, por lo que humanamente le solicito dame la oportunidad de reintegrarme a mi hogar y a la sociedad, bajo las condiciones que su despacho tenga a bien imponer.

Atentamente.



Jose Edison Muñoz Silva  
C.C. 49301494  
Interno. Pafio 4 ERON LA PICO TA  
Booth D.C.

Rte. José Edicson Muñoz Silva

Interno.

La picota Heron

Patio N° 4.

torne B.

Para:

Juzgado. oficina de ejecución  
de penas y medidas de  
seguridad.

calle 11. #9-24. Piso 7.